Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2021-0398

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad, planteada por la demandada con fundamento en los artículos 521 y 522 del Código General del Proceso.

Para ello basta señalar que dichas disposiciones normativas parten de una premisa esencial y es que son aplicable a procesos de sucesión, naturaleza que no tiene esta demanda.

En efecto la primera norma hace referencia a la competencia territorial cuando la **sucesión** se adelante ante un Juez que se considere falto de competencia por razón del territorio y la segunda de las normas citadas, prevé una nulidad procesal cuando se adelanten al tiempo **dos procesos de sucesión.**

De acuerdo con las pretensiones esta demanda está encaminada a que el Juez Civil declare la existencia de una deuda en cabeza del señor **MAURICIO MARÍN GUTIÉRREZ** a favor de la sociedad **LLOYD´S INMOBILIARIA S.A.S.,** es decir que este asunto tiene una naturaleza totalmente diferente al de la sucesión y corresponde a un derecho de la parte demandante, pues, puede demandar a los herederos del causante y no necesariamente debe como acreedora, la sociedad actora, iniciar el proceso de sucesión, menos si se tiene en cuenta que no cuenta con un título ejecutivo en el que conste la obligación.

Basten esas razones para declarar **INFUNDADA** la nulidad propuesta por la parte demandada, pues este asunto no corresponde a una sucesión, sino a un asunto declarativo civil.

Notifíquese,

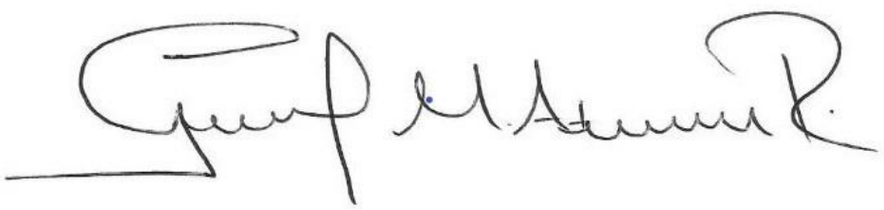

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

DM